

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 308

6 de febrero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 74, 182, 194, 197, 230, 246, 248, 281 y 307; y añadir nuevos Artículos 200 y 247 a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de restituir ciertas disposiciones al ordenamiento jurídico penal, así como ciertas penas y disposiciones aplicables; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los habitantes de la Isla son víctimas de la violencia, daño colateral de una economía subterránea respaldada por el trasiego de drogas y agravada por la crisis económica que ha dejado a miles de puertorriqueños sin empleo. Mientras, la criminalidad en Puerto Rico presenta un panorama sombrío, minado de casquillos de balas, asesinatos, trasiego de drogas y robos que nos dejan ver una dura realidad a todos. El aumento en la delincuencia juvenil, exacerbado por la alta deserción escolar ha contribuido a que la calidad de vida de la Isla se vea afectada.

El Plan Anti Crimen que el Gobernador Ricardo Rosselló Nevares propuso en el Plan para Puerto Rico está compuesto de varias fases que funcionan de manera integrada y en sinergia, por lo que su éxito redunda en implementar medidas de prevención punitiva, prevención correctiva y la prevención correctora. Dichas acciones están acompañadas de la anticipación, el

reconocimiento, la evaluación de los resultados, acción inmediata y la reducción y eliminación del riesgo.

Por décadas, Puerto Rico ha venido atravesando por una ola de criminalidad, que para muchos, parece no tener solución. Los crímenes se cometen sin mirar hora, día ni lugar. Se cometen a plena luz del día, en centros comerciales, en la calle, hogares, negocios, etc. El puertorriqueño no se siente seguro en ninguna parte y esta situación no puede continuar. Este Gobierno está comprometido con nuestros ciudadanos y su seguridad, y nos mantenemos positivos en que podremos combatir la criminalidad.

En la actualidad, hay mucha desconfianza de la ciudadanía en el sistema de justicia de Puerto Rico. Esa desconfianza, ha llevado al pueblo a optar por no perseguir aquellas causas criminales de las cuales son víctimas en innumerables ocasiones. Tan reciente como el 2015, vimos como un juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico fue encontrado culpable en la esfera federal de cargos de corrupción judicial al absolver a un amigo suyo de un caso criminal a cambio de regalías. Casos como este, hay que erradicarlos. Esta enmienda a las Reglas de Procedimiento Criminal, es un paso de avance, para tratar de prevenir que asuntos como este ocurra en el futuro.

Esta Ley, enmienda varios Artículos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, para hacer más rigurosa ciertas disposiciones y penas. La pasada administración, redujo las penas en ciertos delitos. La reducción de dichas penas, ha resultado en criminales que no son rehabilitados adecuadamente, y que siguen reincidiendo. Ejemplo de lo anterior es el escalamiento. Mediante las enmiendas al Código Penal implantadas por la Ley Núm. 246-2014, se enmendó dicho delito de grave a menos grave. El delito de escalamiento es sumamente peligroso, ya que en ocasiones puede redundar en crímenes más violentos. Actuaciones como éstas, son las que la Asamblea Legislativa pretende aclarar en esta Ley. De igual forma, se aclara que una persona convicta por un delito que conlleve una pena de 99 años de reclusión, será elegible para la Junta de Libertad Bajo Palabra a los 35 años naturales de su sentencia. De igual forma, se restituyen delitos que fueron suprimidos por la Asamblea Legislativa en el pasado.

Como mencionáramos anteriormente, la ciudadanía necesita restablecer entera confianza en nuestro sistema criminal y de justicia. El compromiso de esta Asamblea Legislativa en la lucha contra el crimen es inquebrantable. Es hora de tomar todas las medidas necesarias para adelantar esa causa. Esta Ley sin duda es un paso en la dirección correcta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 74 de la Ley Núm. 246-2012, según enmendada,

2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 74.- Normas para la determinación de reincidencia

4 Para determinar la reincidencia se aplicarán, las siguientes normas:

5 (a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado

6 **[cinco (5)] diez (10)** años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

7 (b) ...

8 (c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena **[al Estado Libre**

9 **Asociado de]** a Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en **[el Estado Libre**

10 **Asociado de]** Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave en **[el Estado Libre**

11 **Asociado de]** Puerto Rico, no se tomará en cuenta.

12 (d) ...”

13 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 182 de la Ley Núm. 246-2012, según enmendada,

14 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 182.- Apropiación Ilegal Agravada.

16 Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se

17 apropie de propiedad o fondos públicos **[sin ser funcionario o empleado público]** *será*

18 *sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.***[, o]** *Toda persona*

19 *que se apropie* de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con

1 pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona
2 jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

3 ...”

4 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 194 de la Ley Núm. 246-2012, según enmendada,
5 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 194.- Escalamiento.

7 Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus
8 dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o
9 cualquier delito grave, incurrirá en delito **[menos]** grave y *será sancionada con pena de*
10 *reclusión por un término fijo de tres (3) años.*”

11 Artículo 4.- Se añade un nuevo Artículo 200 a la Ley Núm. 246-2012, según enmendada,
12 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 200.- Obstrucción o Paralización de Obras.

14 Incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
15 tres (3) años, toda persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente,
16 cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los
17 permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, realice cualquiera de los
18 siguientes actos:

19 (a) Impedir la entrada o el acceso de empleados, vehículos y personas, incluyendo a los
20 suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde
21 se realiza la obra o movimiento de terreno.

22 (b) Ocupar terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción o el
23 movimiento de terreno.

1 El tribunal, además, impondrá la pena de restitución.

2 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 230 de la Ley Núm. 246-2012, según enmendada,
3 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 230.- Incendio

5 Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la
6 vida, salud o integridad física de las personas al pegar fuego a un edificio *o propiedad*, será
7 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es
8 una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

9 Para constituir un incendio no será necesario que el edificio *o la propiedad* quede
10 **[destruido]** *destruida*, bastando que se haya pegado fuego, de modo que prenda en cualquier
11 parte del material del mismo.

12 ...”

13 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 246 de la Ley Núm. 246-2012, según enmendada,
14 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 246.- Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

16 Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad
17 pública a propósito o con conocimiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

18 (a) Impedir, *demorar, estorbar u obstruir* a cualquier funcionario o empleado público en el
19 cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

20 (b) Impedir, *demorar, estorbar* u obstruir a cualquier persona, funcionario o empleado público en
21 el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias
22 u otras cantidades de dinero en que esté interesado el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de
23 Puerto Rico.

24 (c) ...

1 ...”

2 Artículo 7.- Se añade un nuevo Artículo 247 a la Ley Núm. 246-2012, según enmendada,
3 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 247.- Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de
5 salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.

6 Toda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el acceso a
7 una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o el acceso a
8 edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público, incurrirá en delito menos
9 grave.

10 Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda escuela
11 elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, ya sea
12 pública o privada, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos
13 en Puerto Rico.

14 En el caso de facilidades de salud, se referirá a establecimientos certificados y
15 autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la Ley de Facilidades
16 de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, tales como: hospital, centro
17 de salud, unidad de salud pública, centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública,
18 casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica
19 para personas con impedimentos, centro de salud mental, centro de rehabilitación psicosocial,
20 hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, hospital de tuberculosis,
21 facilidad de salud sin fines de lucro.”

1 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 248 de la Ley Núm. 246-2012, según enmendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 248.- Uso de disfraz en la comisión de delito.

4 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o
5 maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma
6 temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

7 (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

8 (b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado, procesado o
9 sentenciado de algún delito.

10 (c) *Alterar o intervenir con las actividades ordinarias en una instalación pública*
11 *educativa, en una instalación de salud, o en el interior de edificios de gobierno.*

12 *Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, cuando el*
13 *delito cometido o intentado fuera de naturaleza grave.”*

14 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 281 de la Ley Núm. 246-2012, según enmendada,
15 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 281.- Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.

17 Toda persona que sin justificación legal impida *o intente impedir, estorbe o intente*
18 *estorbar, o disuada o intente disuadir* a otra, que sea o pueda ser testigo, de comparecer u
19 ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial,
20 legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, será sancionada
21 con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona
22 jurídica será sancionada con pena de multa de hasta diez mil dólares (\$10,000).”

1 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 307 de la Ley Núm. 246-2012, según enmendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 307.- Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales
4 especiales.

5 Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de
6 clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal
7 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se
8 proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de
9 2012, según enmendado.

10 (a) Delito grave de primer grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo
11 de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo
12 palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir **[veinticinco (25)] treinta y cinco (35)**
13 años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y
14 sentenciado como adulto.

15 (b) Delito grave de segundo grado severo — conllevará una pena de reclusión por un
16 término fijo **[que no puede ser menor de quince (15) años un (1) día ni mayor]** de veinticinco
17 (25) años[, **según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena**]. En tal caso, la persona
18 puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir
19 el **[ochenta (80)] setenta y cinco (75)** por ciento del término de reclusión impuesto.

20 (c) Delito grave de segundo grado — conllevará una pena de reclusión por un término
21 fijo **[que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor]** de quince (15) años[,
22 **según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena**]. En tal caso, la persona puede ser

1 considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el
2 **[ochenta (80)]** *setenta y cinco (75)* por ciento del término de reclusión impuesto.

3 (d) Delito grave de tercer grado — conllevará una pena de reclusión, restricción
4 terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por
5 un término fijo **[que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor]** de ocho (8)
6 años[, **según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena**]. En tal caso, la persona podrá
7 ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el
8 **[sesenta (60)]** *setenta y cinco (75)* por ciento del término de reclusión impuesto.

9 (e) Delito grave de cuarto grado — conllevará una pena de reclusión restricción
10 terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por
11 un término fijo **[que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor]** de tres (3)
12 años[, **según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena**]. En tal caso, la persona puede
13 ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el
14 **[cincuenta (50)]** *setenta y cinco (75)* por ciento del término de reclusión impuesto.

15 (f) ...”

16 Artículo 11.- Separabilidad

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
18 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
19 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
20 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
21 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
22 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
23 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier

1 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
2 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
3 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
4 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
5 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
6 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida
7 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
8 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
9 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
10 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Artículo 13.-Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.